

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 14 días del mes de diciembre de 2012, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados: \"Fiscal de Estado de la Provincia de T.D.F. c/ Municipalidades de Río Grande, de Ushuaia, y la Comuna de Tolhuin s/ Acción Declarativa de Certeza\", expediente N° 2582/11, de la Secretaria de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik, quedando el Acuerdo conformado de la manera indicada.

ANTECEDENTES

I. Se presenta el Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre, en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, con el patrocinio del Dr. Maximiliano Juan Malnati, y promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 339 y cctes. del CPCCLRyM, contra las Municipalidades de Río Grande, Ushuaia y la Comuna de Tolhuin. Solicita “que el Tribunal haga cesar el estado de incertidumbre sobre los alcances y modalidades de la relación jurídica institucional y financiera de las partes, producido por los cambios normativos operados en el financiamiento del sistema educativo provincial y la distribución de fondos coparticipables a las demandadas a partir de la sanción de las leyes provinciales Nros. 159, 167 y 648...” (capítulo II, Objeto, fs. 9).

Funda la competencia del Tribunal para entender en el caso, afirmando que se ha configurado un conflicto entre el Estado Provincial y sus municipalidades y comuna, al que califica como de ”gravedad institucional”, que justifica la intervención del Estrado “en su rol de garante final del recto funcionamiento de las instituciones” (capítulo III, Competencia, fs. 9vta./11).

Seguidamente, argumenta respecto a la concurrencia de los distintos recaudos formales de la acción declarativa. En torno a la incertidumbre en la situación jurídica de las partes, indica “que ella viene dada según la exégesis que se realiza sobre las reformas operadas...en lo que hace al financiamiento educativo y las implicancias que ello conllevaría en materia presupuestaria por la detracción de recursos coparticipables a la comuna y los municipios provinciales”.

Transcribe la redacción del artículo 60 en las leyes 159 y 167. También reproduce la opinión del legislador Perez en el debate que precedió a la sanción de la ley 167, precisando que la intención de esta primer reforma era circunscribir el cálculo de la inversión educativa sobre los recursos corrientes de la Administración Central.

Memora la letra textual de los artículos 60, 64 y 65 de la ley 648 y cita la alocución del parlamentario opinante por el bloque del partido ARI que propuso la nueva modificación normativa y solicitó el acompañamiento de sus pares para su aprobación. Resalta que la vuelta a la redacción original varió sustancialmente el sistema de determinación de la inversión en educación “estableciendo una base de cálculo mayor a la misma”.

En el contexto descripto califica de inexplicable y promotor de incertidumbre el hecho de la no aplicación de dicha normativa y que ella “pareciera implicar una detracción de la masa de fondos coparticipables a los municipios, modificando en este aspecto el sistema establecido por las leyes territoriales n° 191 y 343 (conf. incisos a) y b) del artículo 59 de la ley provincial N° 159)”.

Menciona la negativa de los municipios a asumir el rol que les corresponde respecto de la prestación del servicio educativo a la comunidad, en particular evidenciada “en un documento conjunto expedido por los intendentes de ambas ciudades con motivo de la elevación por parte del Poder Ejecutivo Provincial del proyecto de presupuesto 2012”. Concluye el capítulo denotando que la necesidad de promoción de las actuaciones se justifica por esa situación de conflicto, por “la vigencia del principio de legalidad en la organización institucional y el financiamiento del sistema educativo provincial” y por “la severidad de las

consecuencias derivadas de aplicar erróneamente uno u otro criterio” (capítulo IV, La procedencia de la acción declarativa, fs. 11vta./15).

A continuación, y con apoyo en el apartado sexto de la Nota S.P. y P. N° 37/11 (glosada como documental), el escrito de inicio concreta en la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) los montos que desde el año 2005 hasta la actualidad los Municipios y la Comuna dejaron de contribuir a la educación en la provincia (capítulo V, El grave perjuicio ocasionado por las demandadas al erario provincial, fs. 15/15vta.).

En el siguiente apartado realiza una secuencia histórica de la organización política, institucional y financiera del territorio fueguino a partir de 1983 (capítulo VI, Consideraciones adicionales. El incumplimiento histórico de los municipios en el financiamiento educativo, fs. 15vta./23).

Prosiguiendo con el desarrollo ilustrativo del contexto normativo que enmarca la gestión general de las municipalidades, la demanda trae a colación los artículos 53, 173 incs. 8) y 16) de la Constitución Provincial. Ahondando en las concretas funciones en materia educativa, memora el articulado de las Cartas Orgánicas de ambas ciudades (capítulo VII, Legislación aplicable. Las obligaciones de los municipios incumplidas. La pesada e indebida carga en cabeza del estado provincial esquilado, fs. 23/28).

El escrito inaugural incluye, luego, un examen comparativo de la asignación de recursos a municipalidades y comunas regulada en las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Tierra del Fuego, haciendo particular hincapié en la magnitud relevante de las primeras. Su análisis se endereza a demostrar la desproporción porcentual en la distribución de los recursos y en la cantidad de dinero transferido por habitante, subrayando que tales extremos resultan significativamente superiores en el ámbito local a las de las jurisdicciones de referencia. Alude al impuesto automotor e inmobiliario urbano como recursos de recaudación y propiedad exclusiva de los municipios. Concluye afirmando que “Todas estas consideraciones hacen impostergable la instauración de un nuevo mecanismo de distribución como así también una más equilibrada distribución de las funciones esenciales a brindar por el Estado...readecuando las normas contenidas en la ley territorial N° 191, modificada por su similar N° 343...ello más allá de la petición concreta en estas actuaciones respecto a la interpretación de los alcances de la ley provincial N° 648” (capítulo VIII, Las normas provinciales. La distribución racional. La especial cantidad de municipios concurrentes y el ejercicio por parte de los mismos de funciones delegadas, fs. 28/33).

Ofrece prueba documental (capítulo IX, fs. 33) y finaliza solicitando el dictado de una sentencia que siente “certeza respecto del estado de incertidumbre que se genera en la relación jurídica institucional y financiera entre la Provincia de Tierra del Fuego, los Municipios de Río Grande y Ushuaia, y la Comuna de Tolhuin, a la luz de los cambios normativos operados mediante las Leyes Provinciales N° 159, 167 y 648, con relación a los alcances y modalidades de financiamiento del Sistema Educativo y oportunidad de remesa de fondos coparticipables a los citados municipios y comuna” (capítulo X, fs. 33/vta.).

II. Con su presentación de fs. 37/vta., la actora amplía demanda a través de la solicitud de prueba informativa que allí detalla.

III. Mediante las providencias de fs. 36 y 38 se ordena correr traslado de la demanda.

IV. La Municipalidad de Ushuaia comparece por medio del Sr. Intendente Dn. Federico Sciurano, patrocinado por la Dra. Patricia Bertolín, con la pieza de responde que corre a fs. 74/89vta.

Tras acreditar la personería invocada y el objeto de la presentación, en el capítulo III, argumenta respecto a la improcedencia de la acción, por no concurrir los requisitos que indica el art. 339 del CPCCLRyM. En este orden, agrega que del escrito de demanda surge la inexistencia de incertidumbre o duda en la cuestión planteada “a pesar de lo cual, y en franca contraposición con la aplicación que se ha venido realizando hasta la actualidad -a nuestro entender correctamente-, se solicita al Poder Judicial que haga decir a la ley lo que el actor quiere que la norma diga”. Arguye que también existen vías legales alternativas a la presente acción, ya que la actora contaba a su favor con la fuerza ejecutoria de sus decisiones, sin necesidad de intervención

judicial, pese a lo cual resalta que “aún en el caso en que el Estado Provincial echara mano de esa herramienta, los Municipios involucrados y afectados, se opondrían férreamente a tal embestida...”.

Indica que la ley 648 se promulgó en diciembre de 2004 para comenzar a aplicarse con el presupuesto 2005 y que habiendo transcurrido siete años no ha sido aplicada con el criterio que plantea el actor, razón por la cual -aprecia- no media intempestividad que deba ser solucionada con el remedio excepcional impetrado. Resalta que los legisladores que aprobaron la ley 648 son los mismos que aprobaron los presupuestos 2005 y 2006, elaborados con el criterio que se ha venido efectivizando hasta el presente. Remarca que “tampoco albergaron duda alguna los órganos de contralor de los tres poderes del estado provincial” al verificar la cuenta de inversión de los presupuestos respectivos. Descarta que se encuentre configurado el recaudo de lesión que pretende el accionante. Sostiene que la inacción a que alude el Fiscal de Estado supone como consecuencia “una situación configurativa de un probable incumplimiento de los deberes de funcionario público imputable a todos los integrantes de los organismos estatales referenciados”. Menciona la teoría de los actos propios para justificar que “la forma en que se ha venido aplicando la Ley 648, sin objeción de ninguna de las partes involucradas, no es otra que la que se adecua a la norma, es decir neta de coparticipación a los municipios”.

Finaliza el capítulo esbozando que la pretensión actoral en orden a la instauración de un nuevo mecanismo de coparticipación -tal como fue expuesto en la pieza introductoria- importa una cuestión política no judicial. Transcribe -en apoyo de sus afirmaciones- varios párrafos del escrito inicial.

El capítulo IV, destinado a los fundamentos de la contestación, principia formulando la negativa genérica y particular de los hechos expuestos en la demanda. A continuación, expresa que de acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas “De aplicarse el criterio seguido por el Fiscal de Estado, tomando como última referencia el Ejercicio 2011, la Municipalidad de Ushuaia dejaría de percibir la suma de Pesos Setenta y Tres Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Uno con 17/100 (\$ 73.969.181,17) o sea que este año se debería incrementar esa suma, lo que representa aproximadamente el quince por ciento (15%) del presupuesto municipal aprobado para el ejercicio 2012” y que la incidencia de la detracción en el presupuesto de la Provincia “ascendería al dos por ciento (2%) del presupuesto total de la provincia”.

Aclara que “la posible merma en los fondos de naturaleza coparticipable superan ampliamente los montos recaudados en el ejercicio del poder tributario propio de las jurisdicciones municipales, de lo que se desprende que la deducción propuesta anula en forma absoluta el producto de la capacidad recaudatoria que posee la Municipalidad de Ushuaia...”. Equipara la detracción pretendida en la acción a cuatro (4) meses de salarios municipales. Denota que la supuesta deuda que se atribuye a su parte nunca fue mencionada en los Convenios de Conciliación de Deudas y de Cancelación de Deudas de los años 2006 y 2007, que en la apertura del XXIX Período Legislativo -Sesión Inaugural- la Sra. Gobernadora calificó como “pocas deudas” las que se cancelarían de parte de la provincia con los Municipios en el ejercicio 2012. Cita jurisprudencia en torno a la teoría de los actos propios. Sostiene que la admisión de la demanda equivaldría a legitimar un irrazonable obrar por parte de la Provincia que, arbitrariamente, podría llegar a afectar no solo un 25% sino, por ejemplo, también, en 50% los recursos de la Municipalidad de Ushuaia.

Postula que las administraciones municipales han realizado un manejo ordenado del empleo público, a diferencia -dice- de la Administración provincial, y trae a colación una cita de la Jueza Ayala en la sentencia dictada en la causa N° 1133 STJ-SDO orientada a aventar las pretensiones de solucionar judicialmente cuestiones que deben resolverse en la urnas.

Tilda de improcedentes, inusitadas, graves e innecesarias las consideraciones adicionales efectuadas por la parte actora en el relato histórico de la relación jurídica, institucional y financiera de la Provincia con los municipios y comuna.

Al rebatir el examen comparativo interprovincial e intermunicipal que efectuara la accionante en el escrito promotor, la Municipalidad de Ushuaia subraya los gastos que en forma exclusiva afronta para llevar

adelante las tres escuelas municipales de la ciudad, entre otros relacionados con prestación de servicios a la comunidad. Resalta que las obras públicas financiadas con el presupuesto municipal representan en el Ejercicio 2012 una cifra cercana al veinte por ciento (20%) del mismo.

Afirma que es sorprendente que “siendo el texto de la Ley tan claro según se especifica, no haya habido manifestación alguna de los intendentes municipales al momento de la sanción de la Ley Provincial N° 648 frente a la disminución significativa que ocasionaría -de compartirse el criterio de la parte actora- a los presupuestos municipales”.

Adita que la interpretación propiciada por su contraparte no surge de la discusión parlamentaria de la ley 648.

Solventa su postura en el contenido de los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, 135 inc. 10) y 169 de la Constitución Provincial y 2 de la Carta Magna de la ciudad de Ushuaia, atinentes a la autonomía municipal. Enuncia los precedentes de la Corte Federal en torno a dicho atributo.

Termina el apartado consignando que en “el supuesto de comenzar a interpretarse la norma en el sentido que le intenta asignar el Sr. Fiscal de Estado y la Sra. Gobernadora a la Ley Provincial N° 648, dicha situación conllevaría a una severa afectación de las arcas municipales y a su integridad económica financiera ...poniendo en jaque la prestación de servicios públicos esenciales para todos los vecinos...y el pago de los salarios a los agentes municipales”.

En el capítulo V, se introduce una cronología de las leyes provinciales de aprobación de los ejercicios presupuestarios 2005, 2006, 2007, que –en su entender- determinarían que la ley 648 debe continuar aplicándose como se prevé en aquéllas, surgiendo de los recursos del Estado Provincial sin afectar los montos que, en coparticipación, corresponden a las demandadas.

Formula el ofrecimiento probatorio (capítulo VI). Funda en derecho la acción (capítulo VII). Hace reserva de efectuar planteo de inconstitucionalidad de la ley 648 y de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal, para el caso de que el pronunciamiento jurisdiccional conculque normas de la Constitución Nacional (capítulo VIII). Cierra la contestación solicitando que se declare la inadmisibilidad de la demanda y, subsidiariamente, que se rechace la misma en todos sus términos con expresa imposición de costas (capítulo X).

V. La Municipalidad de Río Grande contesta demanda a través del Sr. Intendente Dn. Gustavo Adrián Melella, patrocinado por los letrados Daniel Roberto Garay, Mariela Aida Bravo y Maximiliano Rousset, con el escrito glosado a fs. 448/498.

Luego de consignar el objeto de la presentación, en el capítulo II brinda los motivos por los que -en su posición- la acción deviene inadmisibile. La califica como un mero requerimiento de opinión o de intervención consultiva del Poder Judicial, “con la clara intención de arrebatar a los municipios fondos coparticipables”. Pondera que en las ejecuciones presupuestarias desde la vigencia de las leyes provinciales de financiamiento educativo queda demostrado que la Provincia nunca puso en duda el contenido de aquéllas “hasta ahora”.

Expone que el sistema legal de coparticipación vigente no fue modificado por la ley N° 648 “como tardíamente ahora pretende hacerlo valer el accionante” y precisa que de la demanda surge que “el accionante busca que el Poder Judicial instaure un nuevo mecanismo de distribución de los recursos coparticipables a los municipios”, en detrimento de las competencias del órgano legislativo. También descarta la configuración del recaudo de lesión provocada por la incertidumbre.

En el capítulo IV, insiste en afirmar que la interpretación normativa en materia de financiamiento educativo es la que han dado las distintas administraciones provinciales que se sucedieron en el período de sanción de las leyes N° 159, 167 y 648.

Memora la posición adoptada por la Fiscalía de Estado en la causa N° 1965 STJ-SDO, en la que “se

pretendía desentrañar el significado del art. 29 de la ley provincial N° 702 (Presupuesto General de la Provincia ejercicio 2007)” y la reputa contraria a la esgrimida en las presentes actuaciones en punto al momento en que debe efectuarse la deducción destinada a educación. Transcribe los conceptos salientes de la sentencia referida, en los que se meritúa que la falta de denuncia y demostración de incertidumbre acarrea la inadmisibilidad de la acción declarativa de certeza, en los términos del código de rito.

Efectúa su propia hermenéutica con respecto a las directrices constitucionales y legales del régimen de coparticipación en Tierra del Fuego. En este orden, añade que la conducta observada por la parte actora desde la sanción de las leyes 159, 167 y 648 “impide a la actual gestión de gobierno deducir ese 25% con carácter previo a la remesa de los fondos coparticipables”.

Abunda sobre la posición de la Fiscalía de Estado en el Expte. F.E. N° 58/06, caratulado “s/ Control de Legalidad respecto al Convenio con Petroleras, falta de Coparticipación a Municipios y Acuerdo con Banco Macro S.A.”, enfatizando en torno al dictamen N° 10/07, en el que se indicó que “...lo destinado por la ley a la salud y a la educación no es la totalidad de lo recaudado por estos convenios, sino los saldos que resulten luego de deducido lo indicado en el primer párrafo del propio artículo 29 y de lo que corresponde coparticipar a los municipios...”. Sostiene que las municipalidades se ven sorprendidas por el cambio de criterio interpretativo del órgano de control, que vulnera su buena fe y confianza.

Expresa que el régimen de coparticipación a los municipios está plasmado en las leyes territoriales N° 191 y 343 y no en plexos que tienen un destino de financiamiento distinto a ellas.

Hace hincapié en el objetivo primordial de defensa de la autonomía municipal consagrado en la Carta Orgánica de la ciudad de Río Grande

En el capítulo V, puntualiza que corresponde examinar si el Estado Provincial puede financiar el sistema educativo provincial con recursos que pertenecen a los municipios.

Esgrime que la voluntad del legislador al sancionar la ley territorial N° 236 “fue que el total de lo recaudado por impuestos de patentes, rodados en general e inmueble urbano fueran recursos municipales porque son impuestos auténticos municipales y son recaudados en su totalidad por el Ejecutivo Municipal”, y atribuye a la Fiscalía de Estado una tergiversación de la verdad histórica al sostener que aquella norma importó un acuerdo espúreo para perjudicar a la comunidad en su conjunto.

Agrega que con la ley de coparticipación se procuró evitar la excesiva dependencia municipal respecto de la Provincia.

Explicita la colaboración que presta el municipio de Río Grande en materia de educación, salud y seguridad. Finaliza afirmando que “Los municipios han sido maltratados por el Sr. Fiscal de Estado sin ninguna necesidad...”.

En el capítulo VI del responde, la codemandada denota que las manifestaciones de la demanda tendientes a exhibir que -en términos comparativos con otras jurisdicciones- los municipios locales son ampliamente favorecidos en el reparto de recursos, no revelan un estado de incertidumbre sino un manifiesto político. Frente a esa aseveración de la actora, contrapone estudios estadísticos y publicaciones que muestran a la provincia de Tierra del Fuego como la más beneficiada y entre las que recibe mayor coparticipación anual federal por habitante. Indica “que la Provincia al distribuir los fondos de coparticipación federal y/o provincial a los municipios, obra en virtud de un mandato constitucional y legal todo ello a fin de afianzar el principio de autonomía municipal”.

Pondera que el angustiante estado financiero ilustrado por la parte demandante obedece a una sucesión de deficientes gestiones de gobierno, a diferencia de lo que -dice- aconteció en los municipios que “fueron eficientes tanto en el manejo de sus recursos financieros como así también en materia de control del gasto”.

Añade que en el proyecto de presupuesto para el año 2012, la Provincia proyectó la recuperación de dos

fondos específicos cuya vigencia caducó y, particularmente, para compensar esa situación “el Gobierno afectó el 3,2% de la coparticipación primaria (la totalidad de los recursos coparticipables previo a la distribución automática a los municipios) pasa a crear el Fondo Provincial de Financiamiento Educativo y evita el desfinanciamiento en el servicio esencial que brinda el Estado”.

Ilustra que el adicional del coeficiente de coparticipación federal originalmente pactado con modalidad transitoria en el acuerdo Nación-Provincia del 17 de diciembre de 1993, adquirió carácter definitivo y coparticipable a partir de la aprobación legislativa local del acuerdo de fecha 12 de febrero de 1999, resultando fruto de la libre negociación entre las partes, en la que tomó intervención la Fiscalía de Estado en resguardo de la legalidad de los actos de la administración pública.

En el capítulo VII, la Municipalidad diferencia las realidades de los municipios fueguinos y los de las provincias de Buenos Aires y Córdoba propuestas en la demanda como términos de referencia de los niveles de coparticipación. Predica que “Los porcentajes que se le asignan por ley a los municipios de Río Grande, Ushuaia y la Comuna de Tolhuin, no son actos de gracia de los gobiernos de turno, sino que obedece a criterios de política legislativa...”. Concluye señalando que el conflicto planteado al Estrado es de carácter netamente político.

Desarrolla, en el capítulo VIII, las consecuencias que aparejaría a su parte una eventual sentencia favorable a la pretensión de la accionante. Transcribe parcialmente el informe económico financiero elaborado el 12 de marzo de 2012 mediante Nota N° 96 de la Secretaría de Finanzas. De él surge que la detracción pretendida por la Provincia equivale al 22% del presupuesto total aprobado por ordenanza para el presente ejercicio. También se expone el impacto en la prestación del servicio de recolección y tratamiento de residuos y en materia salarial. En último término, trata las implicancias modificatorias de los índices de coparticipación establecidos en la legislación vigente y consigna que “Sobre el total del presupuesto municipal para el ejercicio 2012, los recursos provenientes de coparticipación representan un 86% (ochenta y seis por ciento) frente a los recursos propios municipales que representan un 14% (catorce por ciento)...”. En definitiva, se delinea el cuadro de crisis económica en que estaría inmersa la Administración Municipal a raíz de un pronunciamiento que admita la demanda.

En el capítulo IX, la Municipalidad de Río Grande solicita la citación de terceros necesarios a los que individualiza, tratándose de asociaciones sindicales, de cámaras profesionales y del Concejo Deliberante de aquella ciudad. Sustenta su pedido en el art. 103 del CPCCLRyM.

Ofrece prueba (capítulo X); se opone a los medios probatorios solicitados por el actor en el escrito ampliatorio (capítulo XI); funda en derecho su contestación (capítulo XII); hace reserva del caso federal (capítulo XIII) y finiquita peticionando el rechazo de la demanda (capítulo XIV).

VI. La Comuna de Tolhuin comparece a través de letrado apoderado, Dr. Gastón Cervetti, y produce su contestación a fs. 503/514. En forma preliminar, expone que adhiere a las presentaciones efectuadas por los municipios codemandados.

En el capítulo IV da fundamentos para respaldar su postura en torno a la inadmisibilidad de la acción meramente declarativa, a la que asigna carácter consultivo. Considera que la acción importa una mera indagación especulativa de orden político sobre las leyes N° 159, 167 y 648; que existen varios codemandados y con ello está dada una controversia, mas no un caso, ni “una amenaza o lesión que, en orden a la admisibilidad de la acción de certeza impetrada, pueda afectar en grado suficientemente concreto el derecho de la Provincia a financiar el sistema educativo provincial con sus propios recursos”.

Dedica el capítulo V a demostrar lo que -a su entender- constituye una conducta contradictoria de la actora entre lo pretendido en la presente demanda y lo actuado anteriormente. Sobre el punto, indica que en todos los años de vigencia de las leyes en cuestión nunca se planteó una interpretación como la traída en la actualidad y en forma tardía. Niega que medie estado de duda o incertidumbre y considera que “hay certeza en que no se puede detraer con carácter previo a la remesa de recursos coparticipables a los municipios el

25% para atender los gastos de financiamiento del sistema educativo provincial”.

En similares términos a los utilizados en el responde de la Municipalidad de Río Grande memora la doctrina del Tribunal en autos “Provincia de T.D.F. c/ Municipalidad de Ushuaia-Municipalidad de Río Grande y Comuna de Tolhuin s/Acción Meramente Declarativa” (Expte. N° 1965/07, STJ-SDO), evaluando que su doctrina resulta aplicable al sub lite, a fin de excluir los recursos coparticipables municipales y comunales del sufragio de la inversión educativa.

En el capítulo VI predica sobre la inexistencia de perjuicio a la actora, como otro recaudo de admisibilidad de la acción incoada, apuntando que “Si hubiera querido el legislador modificar las leyes vigentes en materia de distribución de fondos coparticipables a los municipios, así lo hubiera dispuesto, supuesto que en la especie no se configura”.

Los capítulos VII y VIII contienen un examen análogo al realizado por la Municipalidad de Río Grande en torno a las alegaciones de la demanda vinculadas con el relato histórico de la evolución de la relación institucional y financiera entre la provincia y los municipios.

En el capítulo IX enuncia las consecuencias que para la comuna acarrearía una eventual sentencia favorable a la demanda. En dicho orden, expone que ello la conduciría “a una debacle financiera, habría que comenzar por excluir agentes de la planta comunal, proceder a una reducción intensiva del gasto público destinado a servicios esenciales, paralizar el plan general de obra pública, no alcanzando siquiera para hacer frente al pago de salarios de los trabajadores. Todo ello sin perjuicio de quedar obligada...a sancionar una nueva Ordenanza desde el Concejo Deliberante tendiente a reducir el presupuesto actual y sus partidas aprobadas...”. Concluye que esa crisis afectaría a toda la comunidad tolhuinense por la insostenibilidad de los servicios esenciales.

En el capítulo X solicita la citación de la Asociación de Trabajadores del Estado y del Concejo Deliberante de la Comuna de Tolhuin, en los términos del art. 103 del CPCCLRyM.

Funda en derecho (capítulo XI); hace reserva del caso federal (capítulo XII) y concluye peticionando el rechazo de la demanda incoada en su contra (capítulo XIII).

VII. Por Presidencia del Tribunal se ordena, a fs. 519, la celebración de audiencia de partes con la finalidad de intentar un acuerdo conciliatorio respecto de los intereses litigiosos ventilados en autos. Fracasada la segunda audiencia, según consta a fs. 558/vta., la parte actora desiste de la prueba informativa pendiente, tacha de inoficiosa la ofrecida por las demandadas, solicita que se declare de puro derecho la causa y peticiona que pasen los autos a resolver (fs. 559).

Sustanciada la petición según auto de fs. 560, las Municipalidades comparecen con las presentaciones de fs. 566/567. (Ushuaia) y 576/581 (Río Grande), manifiestan su oposición al planteo, reiteran el ofrecimiento probatorio que formularan en sus respectivos respondes y la necesidad de su producción, reproduciendo aquella última, el pedido de citación de terceros.

VIII. Con el escrito de fs. 573/574 los siete (7) ediles del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia solicitan ser admitidos en calidad de amicus curiae del Tribunal y la fijación de audiencia “con el objeto de realizar nuestra (su) exposición del asunto debatido en autos”. Argumentan, al efecto, que el instituto permite la participación ciudadana en la administración de justicia cuando se trata de controversias que generan un interés que trasciende a las partes. Citan la Acordada CSJN 28/2004.

IX. Mediante el proveído de fs. 582 se corre vista al Sr. Fiscal ante el Cuerpo, la que se evacua a fs. 583/vta., propiciando la resolución del planteo de declaración de puro derecho.

X. Con el despacho obrante a fs. 584 se tiene por contestada la vista; llamándose los autos para dictar sentencia.

Efectuado el sorteo del orden de estudio y votación, según consta a fs. 587, el Tribunal decidió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Procede declarar la causa como de puro derecho?

Segunda: ¿Es admisible la acción?

Tercera: ¿La conformación del fondo de financiamiento educativo prescripto por la ley provincial 648 debe efectivizarse con carácter previo a la coparticipación de recursos a las codemandadas?

Cuarta: ¿Qué decisión corresponde dictar?

Cuestión liminar:

Corresponde en primer término dar tratamiento a la presentación efectuada por los señores concejales de esta ciudad solicitando ser admitidos en la causa, en el carácter de *amicus curiae* del Tribunal, atento a que si bien se dispuso su incorporación a las actuaciones, la valoración del extremo fue diferida para la etapa procesal oportuna (fs. 575).

Los presentantes comparecen por sus propios derechos y en su condición de miembros electos del órgano deliberativo local. A fin de acreditar el sustrato objetivo que autorizaría su participación en autos, aseveran la necesidad de que sea escuchada su posición en orden a la cuestión ventilada en el sub lite y traen a colación el origen del instituto vinculado con la participación ciudadana en la resolución jurisdiccional de cuestiones que atañen a intereses que trascienden a los litigantes.

En autos “Bocchero Juan Carlos c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”, (Expte. STJ-SDO N° 2287, sentencia del 20 de octubre de 2011, registrada bajo T° LXXIV, F° 82/100), el Superior Tribunal ha dicho que “El origen de la figura del *amicus curiae* (término que proviene del latín y significa amigo de la curia, de la corte o del tribunal; en plural se dice *amici curiae*: amigos de la corte), se encuentra en el Derecho Romano y luego se extendió su utilización en el Derecho Anglosajón, especialmente en los E.E.U.U (conf. Julio Cueto Rúa “Acerca del *amicus curiae*”, art. publ. en L.L. 1998-D-721).

Se lo ha definido como “aquella persona física o jurídica que, careciendo de legitimación para participar en un litigio como parte principal ni tercero, asiste al tribunal mediante la aportación de fuentes adicionales de información objetiva” (Lorella de la Cruz Iglesias, “Las comunicaciones *amicus curiae* en el mecanismo de solución de diferencias de la organización mundial del comercio: el asunto amianto”, art. publ. en la página de Internet: www.reei.org/reei3/delacruz.PDF).

En el orden nacional la figura del *amicus curiae* está prevista en forma expresa por la Ley N° 24.488 (“Inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante tribunales argentinos”), y también por la Ley N° 25.875, que crea la Procuración Penitenciaria dentro del ámbito del Poder Legislativo de la Nación. En ambas normas se lo menciona con el nombre de “amigo del tribunal”.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la institución del *amicus curiae* (se lo denomina “asistente oficioso”), ha sido incorporada en el artículo 22 de la Ley N° 402, dentro del procedimiento previsto para promover acciones directas de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada N° 28/2004 de fecha 14/7/04, mediante la cual autoriza la intervención de terceros ajenos a las partes (personas físicas o jurídicas), para causas que se encuentren sometidas a su jurisdicción originaria o apelada, siempre que 1° “cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito”; 2° “demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso”; y 3° se trate de “cuestiones de trascendencia colectiva o interés general”. La

presentación debe ser hecha dentro de los quince días hábiles del llamado de autos para sentencia y el escrito no debe superar de las veinte carillas. Se establece además que esa actuación no devengará costas ni honorarios judiciales y sus fundamentos no son vinculantes para la Corte Suprema, pero pueden ser tenidos en cuenta en el pronunciamiento.

Si bien en nuestro derecho provincial la figura del *amicus curiae* aún no ha sido plasmada en una norma expresa, este Tribunal ya ha sentado posición en cuanto a que no existe objeción para que sea aceptada su intervención en causas judiciales, trátase de personas físicas o instituciones, siempre que su participación "...se oriente a colaborar en forma desinteresada proporcionándole a los jueces mayores conocimientos técnicos o información científica sobre la cuestión en disputa, para que de ese modo pueda dictarse una decisión más justa (in re: "Fiscalía de Estado de la Provincia c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Medida Cautelar", Expte. N° 2245/09 SDO, sentencia del 16 de diciembre de 2009, T° LXVII F° 183/201)".

El precedente citado en último término consagra -asimismo- otras directrices que revisten atinencia para el presente caso. Se dijo entonces que "En la práctica actual del 'amicus curiae' ha ganado un significado distinto del tradicional ya que no se trata de ilustrar al juez como un 'amigo del tribunal' sino de apoyar la causa de uno de los litigantes, por ello en el escrito donde requiere autorización para intervenir debe identificar a la parte que apoyará en el juicio. Esa intervención se traduce en la presentación de alegatos ante las Cámaras de Apelaciones o ante los tribunales de la máxima jerarquía judicial. Para ello el 'amicus curiae' necesita el consentimiento de las partes litigantes y el del tribunal. Cuando las partes no dan su aprobación, el tribunal habitualmente no da la suya, y entonces no hay intervención de él. Sin embargo hay casos en los cuales el Tribunal dió su consentimiento no obstante la negativa de las partes. En determinados supuestos el Tribunal se encuentra facultado para pedir a organismos del Estado que se hagan presente en el litigio mediante un alegato de 'amicus curiae'. Esta facultad se ejercita muy excepcionalmente. Los ejemplos más ilustrativos a este respecto los ha suministrado la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos especialmente en los litigios provocados por la discriminación racial. La experiencia norteamericana indica un cambio relevante en la posición del 'amicus curiae', quien dejó de ser un 'amigo del tribunal' y se transformó en patrocinador de un interés determinado. Actualmente no se pide neutralidad. Sí una inteligente contribución sobre los problemas planteados por el caso, su repercusión respecto de terceros y demás integrantes de la comunidad" (Carola Capuano Tomey, "El amicus curiae", art. publ. en L.L., ejemplar del 7/9/05).

Indica Lorella de la Cruz Iglesias que diversos Tribunales del orden internacional y regional han autorizado expresamente en sus estatutos la intervención del *amicus curiae* (conf. art. cit. ut supra). En ese sentido, nos dice que ese derecho ha sido ejercido activamente ante los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia, la Corte Penal Internacional, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También señala que la Corte Internacional de Justicia, pese a no contar en su Estatuto con alguna disposición que le otorgue tal facultad, ha asumido su potestad de tomar en consideración comunicaciones *amicus curiae* en el ejercicio de su jurisdicción consultiva. Por último, agrega la autora que venimos citando, que "en el ámbito de las organizaciones internacionales y regionales de carácter económico, cabe destacar la previsión de las comunicaciones *amicus curiae* en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas".

A la luz, pues, de los principios ya recogidos por este Estrado y que integran su doctrina judicial, procede señalar que la pieza a través de la cual los ediles de la ciudad plantean su pedido de participación no se exhibe ajustada a la finalidad pretendida. En concreto, atendiendo a su específica formulación en términos personales, no se insinúan en ella aportes de mayores conocimientos técnicos o información calificada sobre la cuestión en disputa, ni el ofrecimiento de fuentes adicionales de información objetiva que resulten de utilidad para el decisorio sobre el entuerto traído a la jurisdicción. La pieza se limita a ofrecer la exposición oral de los presentantes ante este Cuerpo.

Por lo demás, si se ha pretendido el ejercicio de una representación institucional, se impone consignar que ella se encuentra resguardada por la comparencia en juicio de la propia Municipalidad de Ushuaia, en el carácter de codemandada.

Finalmente, las motivaciones en las que se funda la intervención procurada -que se admita la declaración de los peticionantes y se resguarde la participación ciudadana en el proceso que involucra intereses públicos-, no se exhiben portadoras de la imprescindible autonomía subjetiva exigible a quien pretende ser admitido bajo la figura en trato.

En consecuencia, cabe rechazar la solicitud que se formula al Tribunal en el escrito de fs. 570/571, tendiente a que se admita la intervención de los concejales de la ciudad de Ushuaia en las presentes actuaciones y en calidad de “amicus curiae”.

A la primera cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

Con motivo de la audiencia actuada a fs. 558/vta. y en la pieza posterior de fs. 559, la parte actora ha promovido la declaración de puro derecho de la causa.

La codemandada Municipalidad de Ushuaia indica -en su oposición a tal petición- que tanto la prueba informativa como la testimonial propuesta resultan conducentes para elucidar la litis, porque están destinadas a conocer la exposición de motivos o criterios adoptados por el órgano legislativo al sancionar la ley 648 y que la reciente presentación de un proyecto de modificación del plexo para incorporar un artículo ratificatorio de la posición procesal de esa parte también justifica la producción probatoria ofrecida (fs. 566/567).

La codemandada Municipalidad de Río Grande postula -en su negativa a la declaración de puro derecho de la causa- que las afirmaciones formuladas en los puntos V, VI, VII, VIII del escrito de demanda fueron controvertidas en su contestación, y por ello deben ser probadas. Cita doctrina atinente a la carga procesal probatoria que pesa sobre la parte que alega o invoca en sustento de su pretensión la existencia de un hecho negado por la otra parte. Alude, también, para justificar su negativa, a la trascendencia de la cuestión debatida en orden a las autonomías municipales; y consigna que es necesaria la producción de la prueba informativa propuesta oportunamente, para comprobar el hecho afirmado en su contestación respecto a que Tierra del Fuego es una de las provincias más beneficiadas con la coparticipación federal. Insiste, finalmente, en que sea resuelta su solicitud de citación de terceros al proceso (fs. 576/581).

Por su parte, la codemandada Comuna de Tolhuin (hoy Municipalidad), congruente con su contestación de demanda -en la que no formula ofrecimiento de medios de prueba-, ha guardado silencio en la sustanciación pertinente.

La doctrina procesalista tiene dicho “Corresponde declarar la causa como de puro derecho...cuando el demandado admite en su integridad los hechos invocados por el actor, limitándose a asignarles una consecuencia jurídica distinta, y median por lo tanto alegaciones concordantes en cuanto a los hechos y controvertidas en lo que atañe a las normas jurídicas aplicables, o bien en el caso de que la discrepancia verse sobre hechos inconducentes” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Lino Enrique Palacio-Adolfo Alvarado Velloso, Rubinzal- Culzoni Editores, 1993, Tomo Séptimo, pag. 463).

Corresponde indagar, entonces, si en el particular andamiaje procesal articulado se verifica alguno de los escenarios de innecesariedad probatoria descriptos para acoger la petición actoral: el de la inexistencia o el de inconducencia de hechos controvertidos.

La acción meramente declarativa instada en el sub examine, en tanto persigue hacer cesar un estado de incertidumbre respecto al alcance y modalidad de la relación jurídica institucional y financiera Provincia-Municipalidades/Comuna, con motivo de la ley provincial de financiamiento educativo, plantea el conocimiento de una materia de estricto corte hermenéutico legal, en torno a la cual los litigantes manifiestan diferendo.

Acorde con ello, se ha dicho que “La llamada acción declarativa se resuelve de una doble función: investigar si una norma concede a un determinado interés una tutela y qué tutela es la que le concede, a efectos de

establecer, en el caso particular, cuál de dos o más normas es aplicable a ese caso. La acción meramente declarativa procura, también, una sentencia de mera declaración de certeza que se limita, a afirmar la existencia de una voluntad de la ley que garantiza al actor su bien” (Enderle, G. J., “La pretensión meramente declarativa”, Ed. L.E.P., pág. 76).

Luego, conforme a lo normado por el art. 379 del CPCCLRyM, el derecho no requiere prueba; de tal previsión se sigue -en definitiva- que en el marco procesal dado, no concurre la exigencia de producción que obste la declaración de puro derecho pedida.

Desde otra perspectiva, no puede omitirse que en la causa se registran hechos afirmados por la actora que han sido negados y controvertidos por las demandadas, mas la plataforma fáctica debe reunir otro carácter para tornar operativo el imperativo probatorio y tal es el de su conducencia para arribar a un pronunciamiento sobre la pretensión esgrimida. En ese marco de análisis, los hechos y alegaciones de la demanda, que han sido repelidos y contradictados en los respectivos respondes, atienden a aspectos históricos y políticos que no guardan vinculación directa con la concreta materia propia del proceso, es decir, que resultan inconducentes a ese efecto. Tal inconducencia fue advertida incluso por la Municipalidad de Río Grande en su oportuna contestación de demanda (en particular, ver fs. 497, segundo y tercer párrafo), en la que expresamente se opuso a la producción de la prueba informativa introducida en el escrito de ampliación que corre a fs. 37/vta.

Por lo demás, el desistimiento de prueba que presenta la provincia como antesala del pedido de declaración de puro derecho de la causa, priva de incidencia actual a los extremos fácticos que en el inicio dicha parte se propuso acreditar con aquella y, accesoriamente, torna innecesaria la producción de la prueba ofrecida por las demandadas al negar y controvertir los mismos hechos.

La naturaleza estrictamente declarativa del proceso y la dinámica que a partir de las respuestas municipales adquirió el mismo determinan, por lógica consecuencia, la impropiedad de la citación de terceros petitionada por la Municipalidad de Río Grande y la Comuna de Tolhuin. Ello es así, porque los sujetos identificados al efecto (Asociación de Trabajadores del Estado, Asociación de Empleados Municipales, Sindicato de choferes de camiones, Cámara de Comercio, Cámara de la Construcción, Unión de Obreros Metalúrgicos) resultan manifiestamente extraños a la relación jurídica que constituye el sustrato objetivo de la duda invocada como presupuesto desencadenante de la acción. Con relación a los Concejos Deliberantes de Río Grande y Tolhuin -cuya citación como terceros también promueven las codemandadas-, integran los sujetos de derecho público que han comparecido efectivamente al proceso, y por tal razón carecen de la aptitud autónoma que justifica la citación del art. 103 del CPCCLRyM.

Como corolario de lo expuesto, no encuentro objeción para admitir la propuesta de la demandante y voto por la afirmativa a la cuestión que nomina el acápite.

Los Jueces Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik comparten y hacen suyos los fundamentos de la magistrada ponente, adhiriendo a la solución por ella propiciada.

A la segunda cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

1. In re “Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción Declarativa de Certeza” (Expte. STJ-SDO N° 1133/00, sentencia del 5 de octubre de 2000, registrada en el T° XXIII, F° 109/135), el Estrado ha recordado: “Sostiene Chioventa que el actor que pide una sentencia de declaración de certeza, no quiere conseguir actualmente un bien de la vida que esté garantizado por la voluntad de la ley, ya sea que aquel bien consista en una prestación del obligado, ya consista en la modificación del estado jurídico actual; quiere solamente saber que su derecho existe, o quiere excluir que exista el derecho del adversario; pide al proceso la certeza jurídica y no otra cosa (cit. por Fenochietto - Arazi Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, T1 2, pág. 105). Al respecto, Guillermo J. Enderle nos señala que `así es como CHIOVENDA, explicando la orientación de WACH y su doctrina de la tutela jurídica, enfatiza que la acción no tiene inexorablemente como presupuesto un derecho subjetivo violado, ya que sólo basta un simple

interés en la declaración de certeza para fundar el derecho a la tutela jurídica, demostrando de tal modo la autonomía de la acción a través de la sentencia declarativa: el derecho a la tutela existe, aún cuando ninguna prestación sea debida (pág. 32); y agrega `De las pretensiones constitutivas y teniendo en cuenta las precisiones realizadas por los autores que específicamente las estudiaron -LORETO (Loreto, Luis. "La sentencia constitutiva", en "Revista de Derecho Procesal", Año II, Nº 1, Buenos Aires, Ediar, 1944, pág. 1 y ss.), MERCADER (Mercader, Amilcar A. "La sentencia constitutiva". "Análisis del criterio clasificador", en "Revista de Derecho Procesal", Año V, Nº 3 y 4, Buenos Aires, Ediar, 1947, pág. 434 y ss.), STROHM (Strohm, Erick. "La sentencia constitutiva", en "Revista Jurisprudencia Argentina", 1962, T. IV, pág. 130 y ss.)-, podemos afirmar que son aquellas que procuran una sentencia que además de declarar un derecho, produzca la génesis de un nuevo estado jurídico, al innovar sobre el preexistente, o sea que no se limitan a la mera declaración sino que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Estas sentencias -dice KISCH- (Kisch, Wilhem. Elementos de Derecho Procesal Civil. Trad. L. Prieto Castro, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1932, pág. 181 y ss.) como las declarativas, no son susceptibles de ejecución ni la necesitan, pues lo que el actor persigue se lo concede por sí sola la sentencia (aut. cit.; "La pretensión meramente declarativa", Ed. L.E.P., pág. 40/41)".

Sobre estas bases dogmáticas, para enfrentar el segundo eslabón analítico, se debe acudir al art. 339 del CPCCLRyM que introduce -para el ámbito provincial- el ceñido molde de la acción impetrada.

La norma prescribe: "Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente".

Se desprenden de ella los tres presupuestos que han de requerirse para tornar admisible la acción meramente declarativa. Tales son: 1) Que medie un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica; 2) Que haya interés jurídico suficiente en el accionante por cuanto esa ausencia de certidumbre puede producirle un perjuicio o lesión actual; y 3) Que el actor no disponga de otro medio legal para poner término inmediatamente a la incertidumbre.

En la amalgama de esos recaudos reside, en definitiva, el caso concreto a juzgar; ya que "La acción declarativa no se concede a título consultivo ni puede tener por objeto una indagación meramente especulativa, sino que debe sustentarse en un caso invocado por el titular de un interés jurídico concreto. No se trata de pretender que el juez interprete abstractamente una norma jurídica (Buzaid), ni que se pronuncie respecto de supuestos de hecho sólo hipotéticos." (conf. MORELLO - SOSA - BERIZONCE, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Buenos Aires y de la Nación", T. IV - A, L.E.P., pág. 407).

Acorde con lo señalado, "...si las sentencias declarativas sirven a su finalidad de crear certeza jurídica es porque vinculan a las partes con efectos de cosa juzgada, de modo que para lograr ese objetivo la acción debe proponerse contra todas las personas respecto de las cuales el pronunciamiento ha de tener eficacia vinculatoria, con independencia del derecho cuestionado" (cit. en FENOCHIETTO- ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 2. pág. 126).

En esta línea el Alto Tribunal nacional ha sentenciado que la acción declarativa no cubre planteos académicos o declaraciones abstractas, pues el pronunciamiento a dictarse debe ser referido a una relación jurídica concreta y ello siempre que no exista otra vía legal para hacer cesar el estado de incertidumbre que se invoca (CS, marzo 27, 1982. García, Óscar M. y otros, Fallos: 304:759).

2. Conteste con lo anterior, corresponde relevar en el presente la existencia efectiva de una relación jurídica, como plataforma necesaria para merituar las exigencias de admisibilidad ya expuestas.

La Provincia argumenta que la aplicación de la ley 648 -en el sentido por ella postulado- ha sido resistida por las municipalidades demandadas, generando una situación de duda o incertidumbre en la vinculación jurídica institucional y financiera de las partes, que inflinge lesión a sus derechos.

La legislación citada establece un mecanismo para la integración del fondo de financiamiento educativo local que incide en aquel vínculo, de modo entonces que la controversia entre los sujetos de derecho que han trabado la litis aparece manifiesta. En otras palabras, se vislumbra en plenitud una relación jurídica con todos sus elementos constitutivos: sujeto activo pretensor, sujeto pasivo contradictor a quien eventualmente le alcanzaría la sentencia declarativa a dictarse en el proceso y causa.

Con este plafón, el de la efectiva configuración de una controversia entre partes adversas, es factible avanzar hacia los recaudos de admisibilidad que para el tipo de proceso consagra la ley ritual.

3. En el cometido expresado, se debe indagar si media un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de la relación jurídica apuntada.

En el escrito promotor se alega falta de certeza respecto al alcance y la modalidad con la que habrá de efectivizarse la inversión en el sistema educativo por parte del Estado Provincial; esto es, si con fondos coparticipables a los municipios y comuna (es decir, con el bruto de los recursos que integran el presupuesto general de la Provincia) o con fondos remanentes provinciales (o sea, sobre el neto post coparticipación secundaria).

La actora funda el motivo de su incertidumbre en la secuencia de leyes provinciales que contemplan la constitución del fondo de financiamiento educativo -Nº 159, 167 y 648-, detallando que pese a la modificación introducida por la última, no ha variado la práctica administrativa para su cumplimiento. Desprende de ello que se ha desatendido el texto legal expreso y que debe rectificarse su modo aplicativo.

Las demandadas corroboran que la aplicación normativa ha sido la afirmada por la contraparte. Mas razonan que a partir de esa realidad y de las leyes de presupuesto -que no siguieron la inteligencia planteada en la demanda-, ha quedado fijada la interpretación de la ley 648.

Así vista, la acción procura obtener un pronunciamiento judicial que despeje la duda habida en cuanto a la efectiva composición del fondo de financiamiento educativo, en el marco de la relación institucional de las partes. No persigue la satisfacción de un derecho que se afirma existente; ni formaliza un planteo académico, hipotético, consultivo o una indagación de corte especulativo.

Por ello, aprecio que el recaudo en trato se halla objetivamente cimentado en los antecedentes que las partes han incorporado a la causa. Ellos son: la sucesión de leyes provinciales que regulan la inversión que Tierra del Fuego debe hacer en educación; la aplicación invariable de esas disposiciones legales, no obstante la modificación operada en su formulación normativa; el impacto directo que el régimen puede producir en el sostenimiento económico financiero de las accionadas, y el marco legal presupuestario que rodeó la práctica efectivizada hasta el presente.

En este orden de ideas, el Tribunal ha sostenido que: “La parte (conf. art. 116 C.N.) debe demostrar que los agravios alegados la afectan de forma suficientemente directa o sustancial, esto es, que posean suficiente concreción e inmediatez, ya que no basta que el titular de un derecho se encuentre incierto sobre el propio derecho, sino que es necesario un acto o hecho exterior objetivo tal que haga incierta la voluntad concreta de la ley en la mente de toda persona normal. La falta de certeza deber ser jurídica, esto es relativa a derecho y deberes, debe ser actual, esto es conocida y no sólo posible. El concepto de incertidumbre perjudicial para la acción mera declarativa debe ser de naturaleza objetiva, en el sentido de que no basta para tenerla por existente al hecho de que alguien -subjektivamente- afirme tal existencia. Sostener lo contrario daría lugar a la proliferación de juicios promovidos por quienes excesivamente prevenidos en la defensa de sus derechos, vieran una amenaza a ellos en cualquier actitud ajena” (en autos “Garramuño, Jorge Alberto s/ Acción Meramente Declarativa - Medida Cautelar -”, Expte. STJ-SDO Nº 1640/03, sentencia del 29 de agosto de 2003, registrada bajo Tº XLIV, Fº 140/151).

Advierto que las codemandadas descartan que se configure en el caso el recaudo de incertidumbre como presupuesto para la admisibilidad de la acción y esgrimen para ello que la actora no tiene duda, porque ha

afirmado en forma contundente cuál es la inteligencia que cabe asignar a la norma. No obstante, tal defensa no resulta atendible, toda vez que las contestaciones de demanda, al resistir aquella hermenéutica, evidencian que -en efecto- la relación coparticipativa de las partes ha sido interferida por la ley 648 y dubitada, tanto por la aplicación dada a dicho plexo desde su sanción, como por las leyes presupuestarias aprobadas con posterioridad.

4. Constatada la concurrencia del estado de incertidumbre, y en punto al segundo presupuesto de admisibilidad, resulta atinado recordar que “la acción meramente declarativa acuña una manifestación de actividad jurisdiccional de carácter preventivo, ínsito en la finalidad de eliminar la inseguridad, lo que supone el matiz de la amenaza o de un daño potencialmente actual, aunque todavía la lesión no llegue a existir, ni el desconocimiento, violación o menoscabo del derecho padezca de la inminencia de perjuicio” (Morello, Augusto, cit. en “Precisiones en torno de la acción mera declarativa de constitucionalidad en el orden nacional”, E.D. T° 123, pág. 421, citando a Clemente Díaz en su libro “La Demanda Civil”, pág. 46)” (en autos “Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción Declarativa de Certeza”, Expte. STJ-SDO N° 1133/00, sentencia del 5 de octubre de 2000, registrada bajo T° XXIII, F° 109/135).

Así trazada, entiendo que la lesión o perjuicio en ciernes que la provincia procura precaver con la demanda, también se vislumbra en los términos de los respondes municipales.

En efecto, la Municipalidad de Ushuaia ha manifestado que “la accionante no sólo cuenta con la posibilidad de efectuar por sí misma la detracción que entiende surgiría de la ley en cuestión, es decir en forma extrajudicial, resultando innecesario recurrir ante el máximo Tribunal Provincial para ello; pero aún en el caso de que el Estado Provincial echara mano de esa herramienta, los Municipios involucrados y afectados, se opondrían férreamente a tal embestida a los fines de preservar la tan mentada autonomía municipal...” (ver, fs. 77 quinto párrafo; el subrayado es introducido por la suscripta).

La Municipalidad de Río Grande consignó que “corresponde efectuar un somero análisis de las fechas en que fueron sancionadas y publicadas las leyes n° 159, 168 y 648, porque de esa indagación surgirá palmariamente no sólo que no existió por parte de los distintos gobiernos provinciales que se sucedieron en el tiempo una interpretación como la que ahora pretende hacer valer el Fiscal de Estado, sino que el Estado Provincial no ha sufrido ningún perjuicio en el pasado, ni actualmente...el cambio de criterio de interpretación...no obedece a la necesidad de precisar los alcances de los cambios normativos operados en la sanción de las leyes 159, 167 y 648, sino a la lógica negativa de los municipios a que el Estado Provincial se apropie de recursos que legal y constitucionalmente le pertenecen.” (el resaltado está en el original, conf. fs. 452 segundo párrafo y 454, primer párrafo, respectivamente).

El Municipio de Tolhuin sostuvo que es aplicable a esta controversia, la posición seguida por la provincia en el precedente “Provincia de T.D.F. c/ Municipalidad de Ushuaia-Municipalidad de Río Grande y Comuna de Tolhuin s/ Acción Meramente Declarativa” (Expte. STJ-SDO N° 1965/07, sentencia del 11 de diciembre de 2007, registrada en T° LXII, F° 197/205), donde “La Fiscalía de Estado adoptó un criterio en materia de distribución de recursos coparticipables a los municipios y en ese sentido fue claro y contundente: Sólo luego de deducidos los recursos coparticipables a los municipios, el excedente debe ser destinado a educación y salud...” (ver fs. 508 vta. penúltimo párrafo).

En la inteligencia de los párrafos previos, advierto que la afectación que para la Provincia se deriva del estado de duda o incertidumbre -como segundo extremo de la acción normada en el art. 339 del CPCCLRY M-, se muestra tanto en el aspecto patrimonial -por la menor cuantía de la inversión educativa-, como en el orden institucional -por la expresa reticencia municipal enancada en el atributo de autonomía constitucionalmente consagrado-.

Llegados a este estadio, tampoco pierdo de vista que las codemandadas han negado la concurrencia del recaudo en trato, basándose en que cualquier eventual lesión quedó alcanzada por la teoría de los actos propios (v. capítulo III “Improcedencia de la acción declarativa. Cuestiones previas”, en la contestación de la Municipalidad de Ushuaia y capítulo IV “Ausencia de perjuicio al Estado Provincial. Conducta

contradictoria”, en el escrito de la Municipalidad de Ushuaia). Desde mi óptica, el argumento encierra un agravamiento del recaudo de admisibilidad que no surge de la norma procesal, porque con él se pretende que la afectación sea infligida por la contraparte de la relación jurídica y si ello no se registra, concluir en la inadmisibilidad del planteo. Pero, estrictamente, el dispositivo citado solo requiere que “la falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor” (la negrita me pertenece) y, en esos acotados términos, está presente en el caso.

5. Por último, estimo que el medio legal incoado aparece como el más apto para que la actora posibilite el conocimiento de la controversia por parte del órgano judicial. Ello, con el fin de aventar la indeterminación del alcance y la modalidad de la relación jurídica que la vincula con las demandadas, poniendo término a la afectación que dice provocada por la incertidumbre.

En segundo lugar, advierto que la presente vía contempla convenientemente la dinámica práctica otorgada a la ley de financiamiento educativo y la operada por las leyes presupuestarias.

Y, para concluir con el análisis de este último presupuesto, juzgo que la interposición de la demanda importa una razonable autorestricción de la actividad ejecutoria de la provincia accionante, en vista a la innegable repercusión que el cambio postulado en la aplicación de la ley 648 produciría en la estructura económico financiera de las municipalidades accionadas.

Dicho lo cual, en el entramado procesal examinado, no hallo reparo para afirmar que la acción instaurada reúne acabadamente todos los recaudos que prescribe el ordenamiento adjetivo, para reputarla formalmente admisible.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa, a la cuestión propuesta.

Los Jueces Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik reiteran el criterio de admisibilidad de la acción propuesto en el voto preopinante, y votan la cuestión en idéntico sentido.

A la tercera cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

1. El juicio efectuado en orden a la cuestión precedente habilita, ahora, abordar sustancialmente el objeto de la pretensión traída ante el Estrado.

La secuencia legislativa en la materia se plasma en las tres leyes asiduamente mencionadas a lo largo del presente -Nº 159, 167 y 648-, por lo que resulta de utilidad transcribir -primero- su texto a fin de facilitar su comparación e identificar similitudes y diferencias.

Seguidamente, se expondrá la discusión parlamentaria que les sirvió de antecedente y que coadyuva a desentrañar su dimensión teleológica, como segunda pauta de interpretación normativa.

El art. 60 de la ley 159 prescribe “La inversión en el sistema educativo por parte del Estado Provincial se atenderá con los recursos mencionados en el artículo anterior y no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del presupuesto general de la Provincia”.

El art. 1 de la ley 167 sustituye la disposición anterior, en los siguientes términos: “La inversión en el sistema educativo por parte del Estado Provincial se atenderá con los recursos mencionados en el artículo anterior, y no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos corrientes de la Administración Central, netos de coparticipación a municipios y comunas, discriminados como tales en cada uno de los Presupuestos anuales provinciales”.

Finalmente, el art. 1 de la ley 648 vuelve a sustituir el art. 60 de la ley 159, según este texto: “La inversión en el sistema educativo por parte del Estado Provincial se atenderá con los recursos mencionados en el artículo anterior y no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del Presupuesto General de la Provincia”.

En el tratamiento del Asunto N° 251/94, que a la postre se convirtió en la ley 167, el legislador Perez ilustró “se trata de una corrección a la Ley 159 que se deslizó en la palabra `del veinticinco por ciento del Presupuesto General de la Provincia’, donde abarca más allá de los gastos corrientes que tiene la Administración Central, por lo cual, corresponde en este proyecto clarificar que ese veinticinco por ciento debe ser de la Administración Pública Central, deducidas las coparticipaciones de las municipalidades y deducidos los recursos extraordinarios que tiene la Provincia”. La legisladora Jonjic aclara -ante el requerimiento de la legisladora Fadul- que “nos hemos equivocado y hemos puesto `...sobre el presupuesto general de la Provincia’. Este presupuesto involucra a todos los entes e incluso a los municipios y debe hacerse sobre el presupuesto de la Administración Central” (del Diario de Sesión del día 19/08/94-; el subrayado no está en el original).

De las intervenciones memoradas se colige que la primitiva redacción, coincidente con la que incorpora la ley 648, sí contemplaba -para el cálculo de la inversión educativa- el universo de recursos que componen el presupuesto general, incluyendo a las municipalidades.

El aserto anterior se evidencia cuando, al tratar el Asunto N° 470/04, que dió lugar al texto actual de la ley de financiamiento educativo, el legislador Ruiz manifestó “Haciendo un poco de historia, la ley originaria fue la Ley provincial 159, que posteriormente fue modificada por la Ley provincial 167. Ahora, con esta modificación, estamos volviendo a la redacción original” (de Diario de Sesión del día 18/11/04; el resaltado me pertenece).

Queda claro, entonces, que la formulación legal vigente manda integrar el fondo de financiamiento educativo previo a efectivizar la coparticipación secundaria en favor de las municipalidades; es decir, computando el porcentaje fijado (25%) sobre los recursos brutos que estima el presupuesto general de la provincia.

En tal contexto queda estructurada la relación jurídica institucional y financiera de las partes de este proceso, con motivo de la ley vigente.

2. No obsta a la conclusión precedente, el reparo manifestado por las codemandadas, en orden a que el régimen de coparticipación provincial no puede modificarse a través de la ley especial en materia educativa pues integra la autonomía municipal.

La ley 648 es especial en materia de inversión o gasto, definiendo su cuántum y el recurso con el que deberá atenderse, en cumplimiento de la exigencia del art. 67 in fine de la Constitución Provincial y del art. 28 de la ley N° 495.

Las leyes (t) 191 y 343 son especiales en cuanto a distribución de recursos entre el estado provincial y los estados municipales, definiendo cuáles de ellos se coparticipan y en qué porcentajes.

En definitiva, la primera impacta mediatamente y en el acotado ámbito de su propia especialidad, sobre la segunda. El discernimiento del ámbito material legislado constituye una tarea primordial porque, en caso contrario, debería concluirse que toda ley que establezca la afectación específica de un recurso coparticipable es pasible de tacha por quebrantar el régimen de coparticipación y, con ello, la autonomía municipal.

Para ello, corresponde efectuar un examen circunstanciado del texto legal que se pretende írrito al marco regulador de la distribución.

Ese ha sido el sendero seguido por este Superior Tribunal en los precedentes que convocaron su jurisdicción con problemáticas análogas.

En autos \"Municipalidad de la Ciudad de Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego-IPPS-ISST e IPAUSS s/ Acción de inconstitucionalidad-medida cautelar\", Expte. STJ-SDO N° 1438/01, sentencia de

fecha 24 de septiembre de 2003, registrada en T?XLV, F? 332/342, se trató un planteo contra la constitucionalidad de los arts. 38, 39 y 40 de la ley 534, en cuanto disponían la creación del Fondo Especial para la Solvencia del Sistema Previsional, fijando la retención preventiva de los fondos cuya asignación y distribución opere desde el Tesoro Provincial con destino al pago anticipado de contribuciones previsionales.

Como fundamento del rechazo de la pretensión, se dijo: “Enseña Bidart Campos que `En las provincias, el régimen municipal está impuesto obligatoriamente por el art. 5º de la constitución federal como una de las condiciones a cumplir para que el gobierno federal depare a aquéllas la garantía del goce y ejercicio de sus instituciones...la existencia necesaria de un régimen municipal impuesta por el art. 5º de la constitución determina que las leyes provinciales no sólo no pueden omitir establecer municipios sino que tampoco los pueden privar de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido´ ...Más allá de las discusiones doctrinarias sobre la naturaleza del municipio, es una realidad que el constitucionalismo provincial ha avanzado sobre el concepto de `autonomía municipal? y, en esa línea, nuestra Carta Magna consagró expresamente el reconocimiento de ese carácter (art. 169º). Pero debe señalarse, que el reconocimiento de la `autonomía municipal? en modo alguno implica la consagración de un derecho absoluto...En el pronunciamiento dictado in re `Municipalidad de Rosario c/Provincia de Santa Fe? (sentencia del 4/06/91, publ. en L.L. 1992-A-396), el más Alto Tribunal sostuvo que si se entiende que han sido vulnerados los principios constitucionales que garantizan la `autonomía municipal? no basta con invocar ese perjuicio, sino que se debe demostrar acabadamente que las normas provinciales -cuya constitucionalidad se cuestiona-, `comprometen efectivamente la existencia misma del municipio´.”.

Precisamente, el caso “Municipalidad de Rosario” (Fallos 314:495) presenta aristas notoriamente coincidentes con el sub lite. Se discutía la decisión provincial de crear un Fondo de Asistencia Educativa, formado por un porcentaje de las rentas provinciales. De acuerdo con el régimen provincial, se podía detraer esa porción de los recursos que la provincia transfería al municipio por medio de la coparticipación provincial; en definitiva, esa porción se detraía de la potestad presupuestaria de la Municipalidad de Rosario. La norma fue reputada constitucional. Esta línea jurisprudencial es reiterada por la Corte en los casos “Ponce Carlos A. v. Provincia de San Luis” (Fallos 328:175) y “Municipalidad de La Plata” (Fallos 325:1249); y por el Tribunal Superior de Justicia en pleno de la provincia de Córdoba in re “Municipalidad de Córdoba” (JA 2005-I-526).

En “Municipalidad de Ushuaia c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad Medida Cautelar”, Expte. STJ-SDO N° 1588, sentencia de fecha 1 de julio de 2004, registrada en T° LII, F° 71/76, se mantuvo la doctrina anterior. Se concluyó en la constitucionalidad del art. 14 de la ley 567, en cuanto prescribía la afectación al Fondo para el Financiamiento de la obra Puerto Caleta La Misión, de la totalidad de los recursos obtenidos por el régimen de regularización de deudas tributarias implementado en dicho plexo.

Posteriormente, en autos “Provincia de T.D.F. c/ Municipalidad de Ushuaia-Municipalidad de Río Grande y Comuna de Tolhuin s/Acción Meramente Declarativa” (Expte. N° 1965/07, STJ-SDO, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2007, registrada en T° LXII, F° 198/205), se controvertió el alcance del art. 29 de la ley 702, que establecía la aplicación al financiamiento de salud y educación, de los saldos resultantes de la cancelación de deudas tributarias por parte de las empresas que explotan recursos hidrocarburíferos.

El Tribunal sostuvo que “el legislador dió un destino específico a los recursos provenientes de acuerdos con las empresas hidrocarburíferas relativos a deudas por tributos o regalías correspondientes a ejercicios anteriores al del año 2006: sufragar gastos e inversiones destinados a la salud y a la educación. Pero que el resultado de tales acuerdos sea aplicado sin hacer efectiva la correspondiente coparticipación a las municipalidades no se desprende de su texto. Si el régimen pertinente no fue modificado, es claro que debe ser aplicado. Al contrario de la interpretación realizada por la parte demandante, el no haber respetado el texto propuesto según el Mensaje N° 2/06, que concretamente excluía a esos fondos de la coparticipación, no puede pasar inadvertido. Específicamente se entendió que esa concreta exclusión no debía formar parte de la fórmula legal.”.

Como rectamente se ve, para motivar el carácter coparticipable de los fondos en cuestión, el Estrado merituyó que la regla en materia de recursos contemplados en el art. 2º inc. a) de la Ley (t) 191 y modificatorias, recaudados por la Provincia es la de su coparticipación a los municipios. De modo que la excepción debe hallarse consagrada en forma expresa. Y toda vez que esa solución explícita excepcional -pese a estar incluida en el mensaje de elevación respectivo- no fue receptada en el texto sancionado, concluyó en la inalterabilidad de la regla.

En el presente caso la norma -en forma taxativa- adopta como base de cálculo del fondo de financiamiento educativo provincial, a todos los recursos del Presupuesto General de la Provincia. Encauza en esos términos la evolución legislativa en la materia y plasma la voluntad de incluir a las municipalidades para solventar la inversión educativa, priorizando en el tiempo su conformación y postergando la distribución a los municipios. Introduce, en definitiva una excepción a la regla general de la coparticipación.

3. Como última mirada a la cuestión propuesta, aprecio que la aplicación de la doctrina de los actos propios que postulan las codemandadas, no resulta hábil a fin de obstar cualquier variación en la metodología que hasta la actualidad se viene siguiendo para la integración del fondo de financiamiento educativo, sin analizar si esa mecánica resulta la que concretamente consigna el ordenamiento en la materia.

Ello así porque "...en el campo del derecho público donde impera plenamente el principio básico de la legalidad para presidir la actuación de los órganos institucionales y administrativos, los precedentes en los que hubieran existido apartamiento de normas obligatorias no sientan una costumbre -contra legem- con virtualidad para neutralizar ulteriormente la vigencia de la norma aplicable al caso..." (ver autos "Guzmán, Angélica c/ Departamento Ejecutivo Municipal de Ushuaia s/demanda contencioso administrativo", Expte. STJ-SDO N° 436/97, sentencia del 2 de diciembre de 1998, registrado en T° XIII, F° 150/160; reiterado en "Linares, Julio Alberto c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo", Expte. STJ-SDO N° 1471/02, sentencia del 7 de marzo de 2007, registrada en el T° LXI, F° 40/45, entre otros).

Luego, habiéndose sentado que la ley 648 manda integrar el fondo de financiamiento educativo previo a efectivizar la coparticipación secundaria en favor de las municipalidades; es decir, computando el porcentaje fijado (25%) sobre los recursos brutos que estima el presupuesto general de la provincia, la operatoria provincial que sigue un orden inverso, no aparece legalmente encauzada, ni puede torcer el verdadero significado de la disposición legal vigente.

A la luz de lo expuesto, respondo por la afirmativa al tercer interrogante planteado.

Los Jueces Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik manifiestan su coincidencia con la fundamentación esgrimida por la Jueza Battaini y votan la cuestión en idéntico sentido.

A la cuarta cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

En mérito a los considerandos precedentes, propicio al Acuerdo hacer lugar a la demanda, declarando que el fondo de financiamiento educativo regulado por la ley provincial 648 debe conformarse con carácter previo a la coparticipación de recursos a las municipalidades y de la otra hora comuna demandadas.

El alcance temporal del resolutorio, conforme a la naturaleza jurídica y objetivos de la acción promovida, se proyectan ex nunc, evitando cualquier equívoco y/o interpretación errática. Así se ha pronunciado el Estrado, siguiendo al Alto Tribunal, al consignar "...el primer requisito a que la ley subordina la admisibilidad de acciones declarativas está dado por la aparición de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica en cuanto se endereza a obtener una declaración proyectada hacia el futuro..." (Chubut Pcia. del c/ Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, marzo 11 de 1982, ED, 98, pág. 692" (in re "Municipalidad de Ushuaia c/Colegio Público de Escribanos de la Provincia s/acción declarativa", Expte. STJ-SDO N° 991/00, sentencia del 1 de marzo de 2001, registrada en T° XXV, F° 18/26, aclarada en el punto con la sentencia del 11 de abril de 2001, registrada en T° XXV, F° 90/91).

Sin perjuicio de los efectos temporales del presente decisorio, obiter dictum cabe expresar que la aplicación normativa conforme al alcance y modalidad de la relación jurídica que en el presente se establece -en tanto concreto criterio legal-, debe ser presidida por una especial prudencia por parte del conjunto de los poderes públicos provinciales -en el ámbito de sus competencias y responsabilidades-, con el objeto de balancear el conjunto de los intereses estatales, ponderando con el principio de legalidad, el de racionalidad en materia presupuestaria y los de proporcionalidad, equidad, solidaridad e igualdad del régimen de coparticipación vigente, adoptando una rigurosa contemplación de las consecuencias prácticas de tal proceder.

El modo en que se decide la controversia principal torna inoficioso emitir pronunciamiento en el “Incidente de Medida Cautelar de No Innovar promovido por la Municipalidad de Ushuaia en los Autos “Fiscal de Estado de la Provincia de T.D.F. c/ Municipalidades de Río Grande, Ushuaia, y la Comuna de Tolhuin s/ Acción Declarativa de Certeza-Expte. 2582/11” (Expte. 2582/I/2012). Por ello, corresponde agregar copia auténtica de la presente al trámite incidental.

Para concluir, con respecto a las costas del proceso, corresponde que ellas sean distribuidas en el orden causado, en atención a que las accionadas pudieron creerse con derecho a resistir como lo hicieron (art. 78.2 CPCCLRyM).

Los Jueces Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik coinciden con la solución propuesta, adhieren íntegramente a ella y votan la cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 14 de diciembre de 2012.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la solicitud que formula el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia en el escrito de fs. 573/574, tendiente a que se admita su intervención en estas actuaciones, en calidad de amicus curiae.

2°.- ADMITIR la petición formulada por la actora a efectos que la presente causa sea declarada como de puro derecho.

3°.- HACER lugar a la acción declarativa de certeza promovida por la Provincia de Tierra del Fuego y, por lo tanto a partir del dictado de la presente, declarar que el fondo de financiamiento educativo regulado por la ley provincial 648 debe conformarse con carácter previo a la coparticipación de recursos a las municipalidades. En su mérito, declarar inoficioso el pronunciamiento respecto de la medida cautelar ensayada por la codemandada Municipalidad de Ushuaia.

4°.- DISPONER que por Secretaría se adjunte copia certificada de este resolutorio al expediente caratulado “Incidente de Medida Cautelar de No Innovar promovido por la Municipalidad de Ushuaia en los Autos “Fiscal de Estado de la Provincia de T.D.F. c/ Municipalidades de Río Grande, Ushuaia, y la Comuna de Tolhuin s/ Acción Declarativa de Certeza-Expte. 2582/11” (Expte. 2582/I/2012).

5°.- DISTRIBUIR las costas por su orden (conf. art. 78.2 del CPCCLRyM).

6°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Firmado Jueces: María del Carmen Battaini, Presidente; Gonzalo Sagastume, y Javier Darío Muchnick.

Registro T° LXXX F° 58/79.-

??

??

??

??

1